

Santiago, 29 ABR 2019

**VISTOS:**

- 1) La notificación de operación de concentración ("**Notificación**"), correspondiente al Ingreso Correlativo N°00436-19, de fecha 1 de febrero de 2019, relativa a la eventual adquisición por parte de Red Interclínica S.A. ("**Red Interclínica**" o "**Compradora**"), de Clínica Iquique S.A. ("**Clínica Iquique**" o "**Entidad Objetivo**"), de propiedad de Empresas Red Salud S.A. ("**Red Salud**" o "**Vendedora**", y en conjunto con la Compradora, las "**Partes**").
- 2) La presentación de fecha 1 de marzo de 2019, Ingreso Correlativo N°01069-19, a través de las cuales las Partes subsanaron los errores y omisiones de la Notificación.
- 3) La resolución de inicio dictada por esta Fiscalía Nacional Económica ("**FNE**" o "**Fiscalía**") con fecha 15 de marzo de 2019, que instruye investigación de Rol FNE F178-2019 ("**Investigación**").
- 4) La reunión sostenida con los apoderados de las Partes el día jueves 18 de abril de 2019, en que se les informó de los riesgos que la operación podría producir para la libre competencia en base a los antecedentes de la Investigación, conforme lo establece el artículo 53 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211 de 1973, y sus modificaciones posteriores ("**DL 211**").
- 5) La presentación de fecha 26 de abril de 2019, Ingreso Correlativo N°01954-19, mediante la cual Red Interclínica hizo presente a esta Fiscalía ciertas consideraciones respecto a las conclusiones preliminares que fueron informadas a las Partes en la reunión referida en el visto anterior ("**Presentación de Red Interclínica**").
- 6) Lo dispuesto en los artículos los artículos 46, 47, 48, 49, 53, 54, 55 y 56 del DL 211.

**CONSIDERANDO:**

- 1) Que la operación consiste en la adquisición de las acciones de Red Salud en Clínica Iquique, por parte de Red Interclínica, en los términos que contempla la letra b) del artículo 47 del DL 211, que le permiten influir decisivamente en la administración de la Entidad Objetivo ("**Operación**").
- 2) Que la Entidad Objetivo de la Operación es Clínica Iquique, prestador de salud institucional privado de atención cerrada<sup>1</sup>, localizado en la comuna de Iquique,

---

<sup>1</sup> Son prestadores institucionales de atención cerrada aquellos establecimientos asistenciales de salud que otorgan atención integral, general y/o especializada, y que están habilitados para la internación de pacientes

Región de Tarapacá, y corresponde a una filial de Red Salud, entidad activa en la industria de la salud a través de diversos prestadores institucionales privados, tanto de atención cerrada como abierta, que pertenece, a su vez, a la Cámara Chilena de la Construcción.

- 3) Que, por su parte, la Compradora corresponde a Red Interclínica, controlador de prestadores de salud institucionales privados de atención cerrada a lo largo de Chile, entre los que se encuentra Clínica Tarapacá<sup>2</sup>, ubicada en la misma comuna que Clínica Iquique. Red Interclínica es una filial de Interclínica S.A., [REDACTED]
- 4) Que Clínica Iquique y Clínica Tarapacá son los dos únicos prestadores de salud institucionales privados de atención cerrada localizados en la Región de Tarapacá, y, en la actualidad, existe solo un prestador institucional de atención cerrada adicional en dicha región, el Hospital Dr. Ernesto Torres Galdames de Iquique, perteneciente a la red pública de salud.
- 5) Que, en cuanto al mercado relevante geográfico, esta Fiscalía advierte que preliminarmente puede ser restringido a las comunas de Iquique y Alto Hospicio, en atención a que éstas serían las comunas de residencia de la mayoría de los usuarios de ambas clínicas y a que los patrones de uso de prestadores de salud institucionales de atención cerrada de los residentes de dicha zona, de acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista, dan cuenta de un uso restringido de prestadores fuera de estas comunas.
- 6) Que, respecto al mercado relevante del producto, en esta primera etapa de la Investigación se advierte que los servicios ofrecidos por prestadores públicos de salud, en particular por el Hospital Dr. Ernesto Torres Galdames de Iquique, en la actualidad no constituirían sustitutos cercanos para los usuarios de Clínica Iquique y Clínica Tarapacá, en atención, entre otros elementos, a su baja utilización por los usuarios de ambas clínicas durante los últimos años, a sus niveles de ocupación, al tiempo de espera involucrado para acceder a intervenciones quirúrgicas, y con respecto a los afiliados a Isapre, debido al derecho de atención preferente para beneficiarios de Fonasa<sup>3</sup>.
- 7) Que, en consideración de lo expuesto y conforme a los antecedentes preliminares tenidos a la vista, parece poco probable que el Hospital Dr. Ernesto Torres Galdames de Iquique ejerza presión competitiva a Clínica Iquique y Clínica Tarapacá. Por lo tanto, la Operación significaría la concentración de la oferta de los dos únicos competidores que participan en el mercado de prestadores de salud

---

con ocupación de una cama. Son prestadores institucionales de atención abierta aquellos centros asistenciales que sólo otorgan atención de tipo ambulatorio, sin pernoctación de pacientes. Fuente: Recopilación de las Investigaciones de la Fiscalía Nacional Económica: Una Mirada de Libre Competencia a Ciertos Aspectos de la Industria de la Salud, febrero 2016, página 13.

<sup>2</sup> Las sociedades que constituyen este agente económico corresponden a Serviclínica Iquique S.A. y Clínica Tarapacá S.A.

<sup>3</sup> Consagrado en el artículo 146 del DFL N°1 del Ministerio de Salud.

institucionales privados de atención cerrada en las localidades de Iquique y Alto Hospicio.

- 8) Que dicha concentración eliminaría la presión competitiva entre Clínica Tarapacá y Clínica Iquique, y podría generar riesgos de carácter horizontal derivados de la capacidad e incentivos de la entidad resultante para aumentar los precios y afectar la calidad u otras variables competitivas, en perjuicio de los usuarios del sistema privado de salud institucional de atención cerrada de Iquique y Alto Hospicio.
- 9) Que, en cuanto a la posibilidad de ingreso de nuevos actores al mercado, a la fecha esta Fiscalía no advierte que existan actores cuya entrada resulte probable, oportuna y suficiente.
- 10) Que las Partes indican que existirían contrapesos a los riesgos. Sin embargo, esta Fiscalía considera que dichos contrapesos no han sido suficientemente acreditados ni existe una cuantificación apropiada de los mismos para poder evaluar en qué medida mitigarían los riesgos detectados.
- 11) Que, adicionalmente, en el marco de la presente Investigación, diversos actores de la industria de la salud han manifestado reparos en relación a los posibles efectos en la competencia derivados de la Operación.
- 12) Que, considerando todo lo anterior, en esta primera fase de la Investigación, esta Fiscalía considera que la Operación puede reducir sustancialmente la competencia, por lo que resulta necesario realizar un análisis en profundidad, considerar con mayor detalle la Presentación de Red Intercínica y recabar mayores antecedentes para establecer la existencia o inexistencia de riesgos derivados de la Operación, y en caso de proceder, la entidad de los mismos y determinar, en definitiva, si resulta o no apta para reducir sustancialmente la competencia en los mercados referidos precedentemente, sin perjuicio de la evaluación de nuevos riesgos que puedan ser detectados a la vista de antecedentes que se acompañen en el periodo por el que se extiende la presente Investigación.

#### RESUELVO:

- 1) **EXTENDER LA INVESTIGACIÓN** hasta por un término de noventa días adicionales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 54 inciso 1° letra c) del DL 211.
- 2) **COMUNICAR** a los notificantes por medio de correo electrónico, según lo dispone el artículo 61 del DL 211.
- 3) **COMUNICAR** por medio de oficio a las autoridades directamente concernidas y a los agentes económicos que puedan tener interés en la Operación, según lo establece el artículo 55 inciso 2° del DL 211.
- 4) **PUBLICAR**, en el sitio electrónico institucional, para que quienes hayan recibido la comunicación señalada en el resuelto 3), así como cualquier tercero interesado en

la Operación, puedan aportar antecedentes a la Investigación dentro de los 20 días hábiles siguientes a dicha publicación.

Rol FNE F178-2019.

MPD  
MPD

  
  
**RICARDO RIESCO EYZAGUIRRE**  
**FISCAL NACIONAL ECONÓMICO**